

La Economía Social en España: Especial Referencia a las Cooperativas de Trabajo Asociado

María Dolores Valdueza Blanco*

Resumen:

El presente artículo aborda el tema de las cooperativas en un contexto de crisis económica mundial y las presenta como una alternativa adecuada para lidiar con las altas tasas de desempleo, y como el cumplimiento de una economía social, protegida y establecida por la ley y la constitución española. Se expondrá las características de las cooperativas, su constitución, su organización. Además, se hará mención a las modalidades de cooperativas, en especial a la modalidad cooperativa de trabajo asociado.

Palabras clave:

Economía social – Cooperativas – Empresa privada – Crisis económica – Cooperativas de Trabajo Asociado – Legislación española especial (LC)

Abstract:

This article addresses the issue of cooperatives in the context of global economic crisis and presented as a suitable alternative to deal with high unemployment, and as the fulfillment of a social economy, protected and provided for by law and the Spanish constitution. Will be discussed the characteristics of cooperatives, its constitution and its organization. In addition, there will be mention of types of cooperatives, especially the cooperative mode of worker cooperatives.

Keywords:

Social economy – Cooperative – Private Company – Economic crisis – Worker cooperatives – Special Spanish legislation (LC)

Sumario:

1. Introducción – 2. Economía social: economía capitalista vs. Economía asociativa – 3. Las cooperativas: aspectos generales – 4. Especial referencia a las cooperativas de trabajo asociado – 5. Conclusión – 6. Bibliografía

* Licenciada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, Master en Derecho inmobiliario (Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense), Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid y Especialista en Derecho de la Seguridad Social (Universidad Carlos III). Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad Carlos III de Madrid (España).

1. Introducción

La crisis financiera y económica, que ha afectado a la comunidad internacional y que tuvo su punto álgido en el año 2008, ha puesto de manifiesto que la balanza entre orden económico y el de carácter social adolece de un intenso desequilibrio. En 2014 más de 201 millones de personas estaban desempleadas, 31 millones más que antes de que irrumpiese la crisis global. Se prevé, asimismo, que el desempleo mundial aumente en 3 millones de personas en 2015 y en 8 millones durante los siguientes cuatro años. La brecha mundial de empleo, que mide el número de puestos de trabajo perdidos desde el inicio de la crisis, se sitúa, hoy, en 61 millones de personas. Los jóvenes, en particular las mujeres jóvenes, siguen viéndose afectadas por el desempleo de manera desproporcionada; su tasa triplica a la de los adultos¹. En este escenario, el 75 % de la población mundial no tiene un acceso suficiente a la protección social², alegándose multitud de pretextos para su justificación, como por ejemplo que la competitividad de la economía globalizada ha causado una escasez de recursos financieros disponibles para su destino en políticas sociales. Por otro lado, los presuntos efectos negativos de la seguridad social para el crecimiento económico han justificado la aplicación de recortes a nivel mundial³.

Ante esta realidad es necesario no sólo buscar salidas a la situación en la que nos hallamos, que también, sino reflexionar sobre las causas que la han motivado y sobre las medidas que deben articularse para evitar que se produzcan de nuevo. Que duda cabe que esta tarea no es un cometido fácil, al exigir un examen multidisciplinar, serio y pausado de los hechos. En este sentido, conviene señalar de antemano que dicho análisis no es, obviamente, nuestro objeto de estudio, el cual sólo tratará de las entidades de la economía denominada social –en concreto, de las Cooperativas de Trabajo Asociado en España–, si

bien es cierto que guarda cierta conexión, en tanto que muchos de los males que han aquejado a las empresas de economía capitalista es más difícil que se presentaran en las de economía social. Por eso, vamos a analizar si las Cooperativas pueden ser –y en su caso, bajo qué condiciones– una alternativa a las denominadas empresas de capital, teniendo en consideración los nuevos recursos con los que debe proveerse el tejido empresarial el siglo XXI⁴ y los desordenes financieros⁵ que aún persisten y que perduraran en el tiempo.

2. Economía social: economía capitalista vs. economía asociativa

Antes de adentrarnos en el estudio de una de las entidades que forman parte de la Economía Social, en concreto de las Cooperativas, interesa reflexionar acerca de si las notas que caracterizan dicha Economía no deben ser –respetando algunas especialidades propias de la lógica asociativa– compartidas por la economía capitalista, a la luz de las exigencias de un sistema constitucional como es el español; o, dicho en otros términos, si, a tenor de la Constitución española, no debería ser toda la economía de carácter “social” y no sólo la que se recoge en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social⁶ (desde ahora LES).

Recuérdese que si bien el art. 38 de la Constitución española recoge la libertad de empresa al reconocerla en el marco de la economía de mercado, también señala que su ejercicio y la defensa de la productividad se llevarán a cabo de acuerdo con las exigencias *de la economía general*. Por otro lado, el art. 40 de dicho cuerpo legal indica que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica, asimismo y de manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo, sin olvidar que, en el frontispicio de nuestra Carta Magna, España se

1 OIT. Perspectivas sociales y del empleo en el Mundo. Tendencias 2015. OIT: Ginebra, 2015. p.3 (<http://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/2015/lang-es/index.htm>)

2 A pesar del gran legado que ha supuesto que la seguridad social se consagre como un Derecho Humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 22 y 25) y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art.9).

3 PONS-VIGNON, NICOLAS y NCUBE, PHUMZILE (Directores). *Plantar cara al poder financiero. Movilizar al 99 por ciento en defensa del progreso económico y social*. UNIVERSIDAD GLOBAL DEL TRABAJO. OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. Ginebra: 2012. p.79.

4 *Durante los últimos siglos se ha podido comprobar cómo la tierra (factor productivo determinante en la economía agraria), el trabajo (clave en la economía industrial) o el capital (base de la economía financiera) han sido sustituidos por factores de tipo intangible. Las personas (como principales recipientes de conocimiento), las marcas, la reputación, las alianzas, las tecnologías, etc. han emergido como factores competitivos esenciales para sobrevivir en un contexto empresarial donde la globalización de los mercados, la dimensión empresarial y la innovación aportan importantes oportunidades (pero también idénticas amenazas.* BATELLER GRAU, J.; <Las entidades de economía social en un entorno globalizado: planteamiento del problema>. En AAVV (BATELLER GRAU, J. DIR.), *Las entidades de economía social en un entorno globalizado*. Marcial Pons: Madrid, 2008, p. 24.

5 La Alianza Cooperativa Internacional (ACI) puso de manifiesto que “la estabilidad y la aversión al riesgo están inscritas en el ADN de las cooperativas financieras” y que las Cooperativas “siendo empresas, generan y deben generar excedentes pero sus excedentes se convierten en reservas que les aseguran esta fuerza financiera y las ponen al amparo de los problemas que pueden generar las exigencias del capital propio impuestas por los reguladores” Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional, el 19º Día Internacional del Cooperativismo de las Naciones Unidas (6 .07.2013). *International Co-operative Alliance (ICA)*. Geneva (Switzerland) www.ica.coop. p.2

6 BOE 30.03.2011

constituye en un *Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político* (art. 1).

Como es sabido, la lógica que inspira este modelo de Economía Social establece, entre otros aspectos, la primacía de las personas y el objeto social frente al capital (art. 4 LES⁷). Aspecto que, grosso modo, no puede predicarse de las empresas de capital, en tanto que, por ejemplo, tras las reformas del Estatuto de los Trabajadores⁸ operadas recientemente (años 2010 y 2012, principalmente⁹) la extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores asalariados puede llevarse a cabo por causas económicas de carácter empresarial, considerándose que éstas concurren cuando la empresa, a pesar de tener beneficios, sufra una disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas¹⁰.

Por todo lo expuesto, si en una situación de crisis económica –en la que aún nos hallamos– a la ciudadanía se le ha impuesto el sacrificio de socializar las pérdidas del sistema financiero a costa de un descenso del Estado de bienestar en lo que afecta sus tres pilares fundamentales, como son el sistema educativo, el sanitario y de protección social, no sería ocioso reflexionar sobre el papel que en esta crisis han desempeñado las empresas de capital, en concreto por lo que respecta a la destrucción de empleo, aunque el mismo se haya llevado a cabo al amparo del marco legal modificado tras las recientes reformas legislativas. En este sentido, precisamente, con ocasión del 19º Día Internacional del Cooperativismo de las Naciones Unidas, el 6 de julio de 2012, la International Co-operative Alliance (ICA) señaló que: *“las crisis globales actuales han sido causadas por un modelo empresarial que considera más importantes los retornos financieros que las*

*necesidades humanas, un modelo que apunta a privatizar las ganancias y socializar la pérdidas*¹¹.

3. Las cooperativas: aspectos generales

El art. 5 de la LES, señala que *“forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior”*. Comenzaremos por tratar, con carácter general, las Cooperativas para centrarnos, posteriormente, en las de Trabajo Asociado (CTA).

3.1 Antecedentes

Los trascendentales cambios tecnológicos y productivos sufridos por las sociedades desarrolladas en el tránsito de los siglos XIX y XX permitieron una forma de producción industrial y fabril para el mercado, imposible por su envergadura y coste para los pequeños artesanos y productores. Así las cosas, se vieron obligados a servir de mano de obra para otros, generalizándose el trabajo asalariado por cuenta ajena como medio de producción y de vida y la división entre el trabajo y el capital como factores productivos. Sin embargo, ya desde entonces la clase obrera propuso alternativas más igualitarias, democráticas y solidarias al naciente sistema de producción capitalista, mediante la asociación mutualista de sus capacidades personales, laborales y económicas. Y no sólo, como es sabido, para la defensa de sus intereses frente a las empresas (asambleas, coligaciones, coaliciones, asociaciones, sindicatos...), para su representación institucional (colegios, cámaras,

7 Las entidades de la economía social actúan en base a los siguientes principios orientadores: **a)** Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social; **b)** Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad; **c)** Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la sostenibilidad; **d)** Independencia respecto a los poderes públicos.

8 Real Decreto Legislativo 2/2005 de 23 de octubre de 2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 24.10.2015)

9 Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (BOE 18.09.2013) y Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral (BOE 7.07.2012)

10 El art. 51 del Estatuto de los Trabajadores señala que *“se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior”*.

11 En este sentido, precisamente, con ocasión del 19º Día Internacional del Cooperativismo de las Naciones Unidas, el 6 de julio de 2012, la International Co-operative Alliance (ICA) señaló que: *“las crisis globales actuales han sido causadas por un modelo empresarial que considera más importantes los retornos financieros que las necesidades humanas, un modelo que apunta a privatizar las ganancias y socializar la pérdidas*. Véase Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional, el 19º Día Internacional del Cooperativismo de las Naciones Unidas (6.07.2013). *International Co-operative Alliance (ICA)*. Geneva (Switzerland) www.ica.coop. p.1

cofradías...), o como cauce de previsión social (sociedades de socorros mutuos, mutualidades, montepíos...) sino también como medio de autoempleo, trabajo, producción o consumo (comunidades, falansterios, cooperativas, talleres y empresas sociales...)¹².

En España, al igual que en el resto de Europa, surgió el movimiento cooperativo en un contexto de lucha social, concretamente como uno de los instrumentos a través de los cuales los trabajadores defendían su precaria economía. Por tanto, los orígenes de la cooperación se han de vincular al desarrollo del capitalismo y de la revolución industrial, como reacción frente a éstos, de ahí que el cooperativismo, en un primer momento, se encontrara directamente relacionado con el socialismo¹³.

3.2 Concepto

El mandato de la Constitución Española, que en su art. 129.2 ordena a los poderes públicos el fomento, mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas, motiva que el legislador contemple la necesidad de ofrecer un cauce idóneo que dirija las iniciativas colectivas de los ciudadanos que desarrollen actividades generadoras de riqueza y empleo estable.

El fomento del cooperativismo como fórmula que facilita la integración económica y laboral de los españoles en el mercado, hace perfectamente compatibles los requisitos de rentabilidad y competitividad propios de las economías más desarrolladas con los valores que dan forma a las cooperativas desde hace más de ciento cincuenta años. Además, los elementos propios de una sociedad de personas, como son las Cooperativas, pueden vivir en armonía con las exigencias del mercado; de otra forma el mundo cooperativo se encontraría en una situación de divorcio entre la realidad y el derecho¹⁴.

Ciertamente, las cooperativas han tenido una afección menos dramática de la crisis economía en cuanto a la destrucción de empleo. En este sentido, puede decirse que los socios-cooperativistas deciden cooperar para satisfacer una serie de necesidades que, a través del mercado convencional, no ven satisfechas – o, aun estándolo, no se cubren de la manera en que lo

desean – como puede ser, entre otras, la vivienda, la enseñanza, incluso un puesto de trabajo.

Centrándonos en el concepto de Cooperativa, la OIT, en la Recomendación 193 de Promoción de Cooperativas, señala que, *el término “cooperativa” designa una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática*¹⁵. En el espacio de la Unión Europea, el Reglamento nº. 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), en su considerando nº 7, señala que *“las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los de otros agentes económicos. Entre esos principios cabe mencionar el de la estructura y gestión democráticas y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero”*. En el ordenamiento jurídico español, el art. 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (a partir de ahora LC) define a la cooperativa como *una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley*. Por lo que se refiere a las actividades que pueden ser objeto de las cooperativas, el mencionado artículo indica que *“cualquier actividad económica lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley”*.

El ámbito de aplicación de esta LC, que convive con las leyes de las Comunidades Autónomas, se regula en su art. 2, en los siguientes términos: *“La presente Ley será de aplicación: a) A las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal. b) A las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla”*¹⁶.

12 GONZALEZ DEL REY RODRIGUEZ, I., El Trabajo Asociado: Cooperativas y otras Sociedades de Trabajo. Aranzadi: Navarra, 2008.p.19

13 Los grandes pensadores del socialismo europeo del siglo XIX fueron cooperativistas, si bien no todos ellos de la misma manera sino cada uno en consonancia con las diferencias existentes en el seno del pensamiento socialista. Charles Fourier y Robert Owen constituyeron un ejemplo claro de la vinculación inicial entre las tendencias socialistas y cooperativas, permitiendo apreciar la raíz común de ambas corrientes. DE NIEVES NIETO, N., Cooperativas de trabajo Asociado: aspectos jurídico-laborales. Consejo Económico y Social (CES): Madrid, 2005.p.18 y 23-24.

14 Exposición de Motivos de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

15 Véase : <http://www.ilo.org>

16 La sociedad cooperativa fijará su domicilio social dentro del territorio español, en el lugar donde realice principalmente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección (art. 3 de la LC).

En cuanto a las clases de Cooperativa que podemos hallar, el art. 6 de la LC distingue dentro de las de primer grado : a) *Cooperativas de trabajo asociado*; b) *Cooperativas de consumidores y usuarios*; c) *Cooperativas de viviendas*; d) *Cooperativas agrarias*; e) *Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra*; f) *Cooperativas de servicios*; g) *Cooperativas del mar*; h) *Cooperativas de transportistas*; i) *Cooperativas de seguros*; j) *Cooperativas sanitarias*; k) *Cooperativas de enseñanza*; l) *Cooperativas de crédito*. De todas ellas, como ya adelantamos, a este estudio, le interesan las Cooperativas de trabajo asociado. Las de segundo grado son las que se constituyen por, al menos, dos cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 45% del total de los socios, así como los socios de trabajo (art. 77 LC). Sin embargo, se entiende por Grupo Cooperativo, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades (art.78 LC).

3.3 Esquema general del marco normativo de las cooperativas en España

El marco normativo de las Cooperativas en España, cuenta con fuentes internacionales, comunitarias y nacionales. En el espacio global, la Recomendación 193 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptada el 3 de junio de 2002 en el marco de la 90ª Convención Internacional del Trabajo, considera que las cooperativas desempeñan un papel importante en la lucha contra la pobreza y en la consecución de la Agenda de Trabajo Decente de la OIT¹⁷. Esto se debe a que ayudan a crear empleos, particularmente en sectores económicos o regiones geográficas donde empresas convencionales tendrían dificultades para generar un valor adicional que les permitiera operar con ganancias y, también contribuyen a conservar los empleos ya existentes, al permitir a los productores unir sus fuerzas para salvar sus empresas.

Tratándose de la Unión Europea (UE), espacio regional del que España es Estado Miembro desde el año 1986, también se ha tenido en cuenta esta modalidad asociativa, facilitándose el desarrollo

de actividades transnacionales de las entidades cooperativas a través del Reglamento (CE) nº 1435/2003, del Consejo relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea y de la Directiva 2003/72/CE del Consejo, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. Ambos instrumentos normativos, de fecha 22 de julio de 2003, permiten: por un lado, la creación de nuevas cooperativas por parte de personas físicas y jurídicas a escala europea; y, por otro, garantizan los derechos a la información, consulta y participación de los trabajadores en una sociedad cooperativa europea (SCE). Este Estatuto se ha materializado en la legislación española en la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España.

Ya en el ámbito nacional –siempre, teniendo en cuenta que la cooperativa que tenga un ámbito espacial comunitario debe cumplir con el estatuto de la SCE ya señalado– la normativa sobre cooperativas se encuentra en la ya mencionada LC y en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social. Dicha Ley de Economía Social, sin pretender sustituir la normativa vigente, que regula cada una de las entidades que la conforman, ha pretendido el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social. También debe aludirse a la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, que regula el régimen fiscal de las cooperativas en consideración a su función social, actividades y características Asimismo, teniendo en cuenta la organización territorial del estado español, deben añadirse las 20 leyes autonómicas de Cooperativas¹⁸.

3.4 Constitución de la cooperativa y régimen jurídico de los socios

De conformidad con el art. 7 de la LC, la sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que expresará, entre otros aspectos, los Estatutos por lo que ha de regirse la sociedad y que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas, momento en el que adquirirá personalidad jurídica.

Las entidades Cooperativas deberán contar con al menos 3 socios, *salvo en aquellos supuestos en que por esta u otra Ley se establezcan otros mínimos. Las cooperativas de segundo grado deberán estar constituidas por, al menos, dos cooperativas (art. 8*

17 Como es sabido, la noción de trabajo decente se apoya, grosso modo, en cuatro pilares: el empleo, la protección social, los derechos de los trabajadores y el diálogo social (Véase la <Declaración del Milenio, los ODM y el programa de Trabajo Decente de la OIT: Una visión de conjunto>.p.4http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-dgreports/-exrel/documents/publication/wcms_201788.pdf).

18 Debido a las ambiguas previsiones constitucionales en las que no se establece expresamente una reserva legal a favor del Estado (art. 149.3 CE y STC 72/1983, de 29 de julio), del no fácil encuadramiento jurídico de las cooperativas como sociedades civiles o mercantiles, y de su proximidad con el mutualismo, el plural y complejo modelo autonómico constitucional ha implicado un progresivo y escalonado proceso de asunción y transferencia de competencias en esta materia por parte de la Comunidades Autónomas. GONZALEZ DEL REY RODRIGUEZ, I., *El Trabajo Asociado: Cooperativas y otras Sociedades de Trabajo*. Aranzadi: Navarra, 2008.p.37.

LC), pudiendo ostentar esta condición tanto las personas físicas, como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes, si bien los Estatutos deberán establecer los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio (art. 12 LC). La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca. En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa (art. 13 LC).

Por otro lado, los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la

cooperativa, pueden contribuir a su consecución. Ahora bien, las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el 30% de los votos en los órganos sociales de la cooperativa (art. 14 LC).

En cuanto al régimen jurídico de los socios, en lo referente a sus obligaciones, derechos y responsabilidades, en el cuadro 1 pueden verse grosso modo.

No obstante, aunque sobre este aspecto volveremos al tratar del estatuto jurídico de los socios trabajadores en las Cooperativas de Trabajo Asociado, cabe destacar, por lo que se refiera a la baja y al régimen sancionador de los socios, que, en cuanto a la baja de carácter voluntario, el socio podrá materializarla en cualquier momento, mediante preaviso, por escrito al Consejo Recto, en el plazo que fijarán los Estatutos¹⁹ y que, no podrá ser superior a un año, pudiendo

Cuadro 1

Obligaciones	Derechos	Responsabilidades
a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos. c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos. d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa. e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan. f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la cooperativa.	a) Asistir, participar en los debates, formular propuestas y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos Colegiados de los que formen parte. b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales. c) Participar en todas las actividades de la cooperativa, sin discriminaciones. d) El retorno cooperativo, en su caso. e) La actualización, cuando proceda, y a la liquidación de las aportaciones al capital social, así como percibir intereses por las mismas, en su caso. f) La baja voluntaria. g) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. h) A la formación profesional adecuada para realizar su trabajo los socios trabajadores y los socios de trabajo. i) Todo socio de la cooperativa podrá ejercer el derecho de información	La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad. No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Elaboración propia.

19 Téngase en cuenta que en los Estatutos se hará constar, al menos: a) La denominación de la sociedad; b) Objeto social; c) El domicilio; d) El ámbito territorial de actuación; e) La duración de la sociedad; f) El capital social mínimo; g) La aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, forma y plazos de desembolso y los criterios para fijar la aportación obligatoria que habrán de efectuar los nuevos socios que se incorporen a la cooperativa; h) La forma de acreditar las aportaciones al capital Social; i) Devengo o no de intereses por las aportaciones obligatorias al capital social; j) Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria y régimen aplicable; k) Derechos y deberes de los socios; l) Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas; m) Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador, y pérdida de la condición de socio; n) Composición del Consejo Rector, número de consejeros y período de duración en el respectivo cargo. Asimismo, determinación del número y período de actuación de los interventores y, en su caso, de los miembros del Comité de Recursos. Se incluirán también las exigencias impuestas por esta Ley para la clase de cooperativas de que se trate.

dar su incumplimiento la correspondiente indemnización de daños y perjuicios. Ahora bien, causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la Cooperativa (art. 17 LC). Tratándose de las normas de disciplina social, los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves y la expulsión de los socios sólo procederá por una falta muy grave (art. 18 LC)

3.5 Los órganos de la sociedad cooperativa

Son órganos de la sociedad cooperativa: la Asamblea General, el Consejo Rector y, por último, la Intervención²⁰.

La Asamblea General es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa (art.20 LC)²¹. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. No obstante, los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos (art. 28 LC).

El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde, al menos, la alta gestión, la supervisión de los directivos y la representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General²². Sin

embargo, en aquellas cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario (art.32 LC)²³.

La Intervención, como órgano de fiscalización de la cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda la LC, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias. Los interventores serán elegidos entre los socios de la cooperativa y los Estatutos fijarán, en su caso, el número de interventores titulares, que no podrá ser superior al de consejeros, pudiendo, asimismo, establecer la existencia de un número de suplentes de interventores.

En cuanto a la retribución de los consejeros e interventores, el art. 40 de la LC señala que los Estatutos podrán prever que perciban retribuciones, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la Asamblea y, en cualquier caso, serán compensados de los gastos que les origine su función. Respecto al régimen de incompatibilidades, el art. 41 LC señala qué funciones y cargos no podrán ser ostentados por los consejeros e interventores²⁴. Finalmente, en cuanto a la responsabilidad de los consejeros e interventores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas, si bien, los interventores no tendrán responsabilidad solidaria.

20 *Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, que, en ningún caso, puedan confundirse con las propias de los órganos sociales (art. 19 LC)*

21 *Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales y las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.*

22 *Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de consejeros no podrá ser inferior a tres ni superior a quince, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente (art. 33 LC) Los consejeros serán elegidos por un período, cuya duración fijarán los Estatutos, de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos (art. 35 LC)*

23 *Alianza Cooperativa Internacional (ACI) puso de manifiesto que "la estabilidad y la aversión al riesgo están inscritas en el ADN de las cooperativas financieras" y que las Cooperativas "siendo empresas, generan y deben generar excedentes pero sus excedentes se convierten en reservas que les aseguran esta fuerza financiera y las ponen al amparo de los problemas que pueden generar las exigencias del capital propio impuestas por los reguladores"* Mensaje de la Alianza Cooperativa Internacional, el 19º Día Internacional del Cooperativismo de las Naciones Unidas (6 .07.2013). *International Co-operative Alliance (ICA)*. Geneva (Switzerland) www.ica.coop. p. 2

24 *a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios. b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso. c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de capacitación, d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas; e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Asimismo, son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.*

3.6 Régimen económico

El capital social de la Cooperativas está constituido por las aportaciones de los socios, siendo los Estatutos los que fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución. Asimismo, los Estatutos fijarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores²⁵. La posibilidad, por parte de los socios, de abandonar la sociedad cuando quieran, recuperando su aportación al capital social, motiva que las cooperativas sean definidas como sociedades de capital variable, lo que supone que, en ocasiones, el equilibrio financiero de la entidad pueda peligrar, de ahí que, por parte del legislador, se establezcan cautelas en cuanto al plazo que tiene la cooperativa para devolver la aportación al socio que se dé de baja.

En cualquier caso, habida cuenta de la precariedad del capital social, fruto de la variabilidad a la que ya hemos aludido, en las Sociedades Cooperativas, al igual que ocurre en otros tipos societarios, existe una imposición legal respecto a la dotación de reservas, que proporciona recursos permanentes a largo plazo para autofinanciar la explotación del objeto social²⁶. Indudablemente, estos fondos sociales obligatorios no resultan comparables a las reservas legales de las sociedades de capital y la diferencia radica en la cuantía de su dotación, su naturaleza irrepartible entre los socios, el destino de ese patrimonio y, en algunos casos, el origen de las dotaciones y su vinculación a determinados fines. *La normativa cooperativa obliga a destinar un porcentaje que oscila entre el 25 y el 30% de los resultados del ejercicio a dotar dos fondos: el Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) y el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (FEPC). El primero tiene como finalidad consolidar la entidad, pudiendo emplearse en la compensación de pérdidas, y el segundo persigue el fomento del movimiento cooperativo*²⁷.

Por lo que se refiere al tratamiento fiscal de las Cooperativas, la Ley 20/90 regula su régimen en

consideración a su función social, actividades y características²⁸. Las cooperativas fiscalmente protegidas²⁹ se clasifican en dos grupos: a) Cooperativas especialmente protegidas (Cooperativas de Trabajo Asociado, Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra, del Mar y de Consumidores y Usuarios); b) Cooperativas protegidas (el resto).

4. Especial referencia a las cooperativas de trabajo asociado

De las diferentes modalidades de cooperativas, la de Trabajo Asociado nos interesa especialmente en tanto que dicha entidad tiene como objeto principal que los socios desarrollen una actividad laboral.

4.1 Planteamiento general

Como venimos señalando, la LC dedica la mayor parte de sus artículos a la regulación de los aspectos generales de las Cooperativas, centrándose en las especificidades de las diferentes clases de cooperativas en el Capítulo X del Título I; en concreto, las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) se regulan en los artículo 80 a 87, ambos inclusive, estableciéndose el régimen jurídico de los socios trabajadores.

Nos interesa el análisis de esta modalidad cooperativa, porque, por un lado, a pesar de la primacía de la condición societaria de los socios trabajadores, con la consecuente exclusión del ámbito de aplicación de la normativa laboral, la regulación especial de las CTA pone de manifiesto el paralelismo con las normas contempladas en el Estatuto de los Trabajadores, en un gran número de condiciones de trabajo y empleo (trabajo de menores, periodo de prueba, régimen disciplinario, tiempo de trabajo, vicisitudes laborales etc.); y, por otro, porque, dada la situación de crisis actual la fórmula asociativa responde muchas veces a la decisión de potenciales trabajadores asalariados de constituir un negocio propio para proveerse de un medio de subsistencia. En cuanto a este segundo aspecto, esto es, la constitución de una CTA como mecanismo para llevar a cabo una actividad retribuida, en tanto que el sistema productivo no

25 En las cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social.

26 MATEOS RONCO, A., < La identidad Cooperativa en un entorno globalizado. Caracterización de sus fondos propios> en AAVV (BATELLER GRAU, J. DIR.), *Las entidades de economía social en un entorno globalizado*. Marcial Pons: Madrid, 2008, p. 42-43.

27 MARIN SANCHEZ, M y MARÍ VIDAL, S., < repercusiones en los fondos obligatorios de las cooperativas de las normas internacionales de contabilidad> La identidad Cooperativa en un entorno globalizado. Caracterización de sus fondos propios> en AAVV (BATELLER GRAU, J. DIR.), *Las entidades de economía social en un entorno globalizado*. Marcial Pons: Madrid, 2008, p. 61.

28 *Desde la perspectiva del principio de igualdad inserto en la Constitución, así como del principio comunitario de neutralidad, parece que el fundamento de un régimen especial debería basarse en los fines de interés general – constitucionales o comunitarios – cumplidos por las cooperativas, así como en su caso, por las cargas que les acarrea el cumplimiento de dichos fines*. DE LUIS ESTEBAN, J.M., en <Jornadas de la ley de régimen fiscal de las cooperativas>, Fundescoop, Institut de Promoció i Foment del Cooperativisme. Valencia. 1991.p.33-91

29 Algunos autores consideran que *aunque la ley califica al régimen como <protector>, realmente no <protege> sino que realiza una serie de ajustes técnicos, especialmente en el Impuesto de Sociedades a las cooperativas*. ALGUACIL MARÍ, P., <Requisitos para la aplicación del Régimen Fiscal de las Cooperativas>. Aranzadi Fiscal. 21/2011.Pamplona 2011. p.28

es capaz de ofertar empleos o al menos, no en los términos cuantitativos y cualitativos deseables, nos lleva a preguntarnos –antes de adentrarnos en el análisis del régimen jurídico de esta entidad– qué motiva a un trabajador, frustrado ante las expectativas de acceder a un empleo por cuenta ajena, elegir esta forma de autoempleo y no otra, en tanto que las CTA no son la única opción de autoempleo que se le presenta. Pues bien, aunque hay muchas razones quizá las más relevantes puedan ser: la aportación mínima de capital social, la responsabilidad, la fiscalidad y la posibilidad de contratar a trabajadores asalariados.

Tanto en el supuesto del empresario individual como en el de las Sociedades Civiles y Comunidades de Bienes, la responsabilidad es ilimitada y, si bien todas ellas cuentan con la ventaja de que no hay capital social mínimo para su constitución, sin embargo, tributan a través del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF), en principio, menos ventajoso que el Impuesto de Sociedades (IS). Por el contrario, en las empresas de capital –reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio– es necesario una aportación de capital social mínimo limitándose la responsabilidad a éste siendo su fiscalidad llevada a cabo mediante el Impuesto de Sociedades. En cuanto a las CTA, se establece, al igual que sucede con las de capital, la aportación de un capital social pero, salvo lo que instituyan las legislaciones de carácter autonómico³⁰, no se establece un mínimo, siendo el capital a aportar el que fijen los propios socios en los correspondientes Estatutos, limitándose, por otro lado, su responsabilidad a éste.

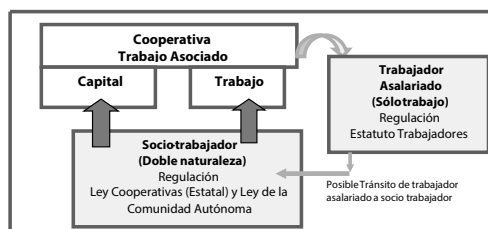
También, como en las sociedades de capital, el impuesto que les es de aplicación es el de Sociedades aunque con un tratamiento específico para ellas. Finalmente, la diferencia fundamental, con respecto a las sociedades de capital³¹, radica en la limitación en orden a la contratación de trabajadores asalariados, pues de no ser así ser desvirtuaría la razón de ser de esta modalidad de cooperativas.

4.2 Concepto y naturaleza jurídica

De conformidad con el art. 80 de la LC, son Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal

y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. Así, junto con la participación asociada de los trabajadores en la titularidad y organización de la empresa, las cooperativas de trabajo asociado añaden como nota caracterizadora y finalista su conformación como instrumento colectivo de autoempleo, a través del cual los socios trabajadores desarrollan una actividad profesional lucrativa o remunerada, sin perjuicio de que tal remuneración no tome la forma o denominación de salario en sentido laboral, como retribución garantizada por un trabajo por cuenta ajena, ni constituya una distribución de beneficios en sentido propio, proporcional a la participación del capital social, tratándose de un anticipo societario a cuenta del retorno cooperativo, como rendimiento económico devengado de acuerdo con la participación del socio en la actividad cooperativizada (arts. 48 y 80.4 LCE)³².

A tenor de lo expuesto y tomando como punto de partida las notas de laboralidad del Estatuto de los Trabajadores³³, esto es, la voluntariedad, la retribución, la ajenidad y la dependencia, nos cuestionamos qué naturaleza jurídica tiene esta modalidad de prestación de servicio considerando que la separación entre capital y trabajo no se produce. Como puede apreciarse de forma gráfica en el siguiente cuadro, la figura eje de estas Cooperativas es el socio trabajador, cuyas relaciones se rigen por la LC, que puede tener esta condición *ab initio* o tras un tránsito de trabajador asalariado a socio-trabajador, en tanto que cabe la posibilidad de que la CTA contrate –aunque de forma muy limitada³⁴– a trabajadores asalariados, cuyas relaciones laborales, obviamente, se regirán por el Estatuto de los Trabajadores.



Elaboración Propia

La ausencia de separación entre capital y trabajo, característica de la dicotomía que rige el Estatuto

30 Por ejemplo el art. 49 de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM de 14 de abril) señala que "los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar una cooperativa. Dicho capital no podrá ser inferior a mil ochocientos euros, excepto en las Cooperativas de Escolares que podrá ser de cualquier cuantía"

31 Salvo el supuesto de la Sociedad Limitada Laboral en las que la mayoría del capital social es propiedad de los trabajadores que prestan en ellas servicios, por los que son retribuidos de forma personal y directa, y cuya relación laboral es por tiempo indefinido (Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales/BOE 25.03)

32 GONZALEZ DEL REY RODRIGUEZ, I., El Trabajo Asociado: Cooperativas y otras Sociedades de Trabajo. Aranzadi: Navarra, 2008.p.65

33 Recuérdese que el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores señala que "

34 De conformidad con el art. 80.7 LC "el número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores (...)."

de los Trabajadores, supone que las notas de ajenidad y dependencia deban ser analizadas en una nueva lógica. Respecto de la ajenidad, téngase en cuenta, que el socio trabajador es partícipe junto con el resto de cooperativistas de la suerte que corra la cooperativa, y, por ende, de todos los riesgos que la misma asuma. En cuanto al rasgo de dependencia, quienes ejercen el poder de dirección –materializado en los Estatutos– son los mismos que deben someterse a su disciplina, esto es, los propios socios trabajadores.

En definitiva, si bien es cierto que atendiendo al modo de realizar el trabajo, y atendiendo también al destino de sus frutos, el trabajo asociado se encuentra más cerca del trabajo por cuenta propia que del trabajo asalariado, muchas veces el trabajo asociado no está tan lejos en realidad del trabajo asalariado y muchas aplicaciones reales de estas fórmulas de trabajo asociado no son más que el fruto de una respuesta sobrevenida a una situación de crisis en el contexto del trabajo asalariado. Por todo ello, dadas las particularidades descritas, podemos decir que su naturaleza jurídica es mixta, aunque, no está de más poner de manifiesto, que las relaciones de los socios trabajadores están tuteladas por la Administración competente en materia social, es objeto de atención por parte del sistema de Seguridad Social, está contemplado por la legislación de infracciones y sanciones en el orden social, es competencia del orden jurisdiccional social, y conforma uno de los planos de actuación de las políticas de empleo e inserción profesional³⁵, lo cual –al margen de su naturaleza jurídica compleja– justifica que sea objeto de estudio de los iuslaboralistas.

4.3 Régimen jurídico de los trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado

Por lo que se refiere al régimen jurídico de quienes desempeñan una actividad productiva en las Cooperativas de Trabajo Asociado, debemos diferenciar a los trabajadores asalariados –cuya contratación está limitada– de los socios trabajadores.

4.3.1 Trabajadores asalariados

El régimen jurídico aplicable a los trabajadores no socios contratados por la CTA corresponde enteramente al Derecho del Trabajo, siempre que cumplan los principios de laboralidad establecidos en art.1 del Estatuto de los Trabajadores. Ahora bien, deben hacerse dos matizaciones; por un lado, en torno a la limitación en orden a su contratación; y, por otro, respecto al régimen jurídico que les es aplicable:

Respecto al primer aspecto, la CTA no opera como las entidades de carácter capitalista pues existe un límite cuantitativo a la contratación de trabajadores por cuenta ajena; así, el art. 80.7 de la LC señala que el número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por 100 del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores³⁶. Ciertamente, la existencia de dicho límite deriva de la propia naturaleza de la cooperativa de trabajo asociado, pues en el caso de que una minoría de socios pudiese contratar, a través de esta modalidad cooperativa, a un gran número de trabajadores, dejaría de diferenciarla de cualquier otra entidad mercantil.

En cuanto al segundo aspecto, al régimen jurídico aplicable a los trabajadores *no socios*, contratados por la cooperativa, junto a la normativa laboral, que le es aplicable como ya hemos señalado, la propia legislación de Cooperativas incluye una serie de derechos dirigidos exclusivamente a los trabajadores asalariados; derechos que tienen su fundamento en el peculiar entorno en que dichos asalariados realizan su actividad. Efectivamente, el entorno cooperativo confiere a las relaciones laborales creadas en su seno unos pluses de protección en virtud de las diferencias existentes entre la empresa cooperativa y la tradicional empresa privada. Los derechos reconocidos en este ámbito pueden clasificarse en los siguientes puntos³⁷:

- a) Derechos de los trabajadores por cuenta ajena en las cooperativas en general: el primero

35 GARCIA MURCIA, J., Prologo en GONZALEZ DEL REY RODRIGUEZ, I., El Trabajo Asociado: Cooperativas y otras Sociedades de Trabajo. Aranzadi: Navarra, 2008. p. 11 a 16.

36 No se computarán en este porcentaje: a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal así como aquéllos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación. b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores. c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento. d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal. f) Los trabajadores con contratos de trabajo en prácticas y para la formación. g) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos. Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

37 DE NIEVES NIETO, N., Cooperativas de trabajo Asociado: aspectos jurídico-laborales. Consejo Económico y Social (CES): Madrid, 2005. p. 87

de ellos se refiere al periodo de prueba que puede exigirse a un trabajador asalariado de la cooperativa que ingresa en la misma como socio trabajador (art. 13.4 LC³⁸), el segundo es un derecho de carácter participativo (art. 33 párrafo 3 LC³⁹), el tercero es de carácter salarial (art. 58.5 LC⁴⁰)y, finalmente, el cuarto se refiere al fondo de educación y promoción que han de tener las cooperativas (art. 56.1.a) LC⁴¹).

- b) Derechos de los trabajadores específicos por desempeñar su labor en las cooperativas de trabajo asociado, que se concretan en el ya aludido tránsito a la figura del socio-trabajador; así, de conformidad con el art. 80.8 LC *el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad, deberá ser admitido como socio trabajador si lo solicita en los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho, sin necesidad de superar el período de prueba cooperativa, y reúne los demás requisitos estatutarios.*

4.3.2 Socios Trabajadores

Como venimos poniendo de manifiesto, las cooperativas de trabajo asociado son, en definitiva, asociaciones cuyo eje es el trabajo, siendo el socio trabajador la figura central, de suerte que esta modalidad de cooperativa puede o no contratar trabajadores por cuenta ajena, pero siempre habrá de contar, al menos con 3 socios que sean trabajadores.

El socio-trabajador aporta su trabajo personal y ejecuta obras y tareas y es, a la vez, miembro de la cooperativa encontrándose vinculado a ésta, como dice el art. 80.1 de la LC, por un contrato societario⁴². Los Estatutos regulan el régimen jurídico de su prestación pero deben acomodarse

a lo establecido en los artículos 80 a 87 de la LC que, por otro lado, sigue una dinámica similar a la del Estatuto de los Trabajadores, en cuanto que regula aspectos como, el tiempo de trabajo del trabajo, las vicisitudes de la prestación, el periodo de prueba, etc.

Así, los socios trabajadores **menores de 18** años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de 18 años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana (80.6 LC). Esta protección a los menores de 18 años se corresponde con la que le dispensa el ET (art. 6)⁴³. Por otro lado, la **capacidad** para trabajar se regula en el artículo 80.2 de la LC, que señala que podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. En cuanto a los socios trabajadores **extranjeros** podrán serlo de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

Respecto del ingreso en la Cooperativa, al margen de los que son socios trabajadores *ab initio*, ya abordados al tratar la constitución de la Cooperativa, si los Estatutos lo prevén, la admisión, por el Consejo Rector, de un nuevo socio lo será en situación de prueba (previsto en el art. 81 LC), pudiendo ser reducido o suprimido dicho periodo de prueba por mutuo acuerdo. **El periodo de prueba**⁴⁴ no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el periodo de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses⁴⁵.

38 Que señala que *"Si los Estatutos prevén un periodo de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al periodo de prueba"*.

39 Establece que : *"Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores hijos"*.

40 Indica que *"La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último"*

41 Estipula que *"El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades: a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas."*

42 DE NIEVES NIETO, N., Cooperativas de trabajo Asociado: aspectos jurídico-laborales. Consejo Económico y Social (CES): Madrid, 2005. p. 94

43 Señala que , por un lado, se prohíbe la admisión al trabajo a los menores de dieciséis años y, por otro, que los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni aquellas actividades o puestos de trabajo que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las organizaciones sindicales más representativas, declare insalubres, penosos, nocivos o peligrosos, tanto para su salud como para su formación profesional y humana, asimismo se les prohíbe realizar horas extraordinarias a los menores de dieciocho años.

44 Los nuevos socios, durante el periodo en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes particularidades: a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector; b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad, c) No podrán votar, en la Asamblea General, punto alguno que les afecte personal y directamente; d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el periodo de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo.

45 El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del 20 por 100 del total de socios trabajadores de la cooperativa.

Las normas sobre **salud laboral y prevención de riesgos laborales**, serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores, y se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa⁴⁶ (art. 80.5 LC).

En cuanto a la contraprestación al socio por su trabajo, de conformidad con el art. 80.4 L.C., los socios de trabajo tienen derecho a recibir periódicamente, en un plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la Cooperativa denominados **anticipos societarios** que no tienen la consideración de salarios⁴⁷, según su participación en la actividad cooperativizada.

Respecto al **tiempo de trabajo**, la LC en su art. 83 bajo el Título *Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos*, señala que los Estatutos, el Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea regularán la duración de la jornada de trabajo⁴⁸, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, respetando, en todo caso, como mínimo, las siguientes normas: a) Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán como mínimo doce horas; b) Los menores de 18 años no podrán realizar más de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana; c) Se respetarán, al menos, como fiestas, la de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo y 12 de octubre, salvo en los supuestos excepcionales que lo impida la naturaleza de la actividad empresarial que desarrolle la cooperativa; d) Las vacaciones anuales y, al menos, las fiestas expresadas en el párrafo anterior serán retribuidas a efectos de anticipo societario; e) Las vacaciones anuales de los menores de 18 años y de los mayores de 60 años tendrán una duración mínima de un mes; f) El socio trabajador, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo por

alguno de los motivos y por el tiempo siguiente: a1) Quince días naturales en caso de matrimonio; b2) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el socio trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días; c3) Un día por traslado del domicilio habitual; d4) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal; e5) Para realizar funciones de representación en el movimiento cooperativo⁴⁹.

En los supuestos de **sucesión de empresas, contrataciones y concesiones**, regulados en el art. 86 LC, cuando una cooperativa se subrogue en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores, en las condiciones establecidas al efecto y si llevaran, al menos, dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba. Téngase en cuenta que en las empresas de capital al existir una dicotomía entre el capital y trabajo – que no se produce en las CTA – la lógica es distinta y el tratamiento que de la sucesión de empresas hace el art. 44⁵⁰ del ET, al contrario que en la LC, es tratar de preservar la continuidad de los trabajadores asalariados tras el cambio de titularidad empresarial. Asimismo, señala en el mencionado artículo, *cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o cesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de éstas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.*

46 El art.19 ET, bajo el título *Seguridad e Higiene*, señala que el trabajador, en la prestación de sus servicios tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene. Asimismo, el empresario está obligado a facilitar una formación práctica y adecuada en materia de seguridad e higiene a los trabajadores que contrata, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar una nueva técnica que pueda ocasionar riesgos graves para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros, ya sea con servicios propios, ya sea con la intervención de los servicios oficiales correspondientes.

47 Recuérdese que el art. 26 ET señala que se considerará salario la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo y que no tendrán la consideración de salario las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.

48 Recuérdese que el tiempo de trabajo se regula en los arts. 34 a 38 (ambos inclusive) del ET

49 Los Estatutos, el Reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea General podrán ampliar los supuestos de permiso y el tiempo de duración de los mismos y, en todo caso, deberán fijar si los permisos, afectos de la percepción de los anticipos societarios, tienen o no el carácter de retribuidos o la proporción en que son retribuidos.

50 Que señala que "El cambio de titularidad de una empresa, de un centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente".

Tratándose de la **suspensión y las excedencias** (art. 84 LC)⁵¹, en las cooperativas de trabajo asociado, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes: a) Incapacidad temporal del socio trabajador; b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y la adopción o acogimiento de menores de 5 años; c) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria; d) Excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador; e) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor; f) Por razones disciplinarias. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

Por otro lado, los Estatutos, o el Reglamento de régimen interno, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas. En dicha situación, los socios trabajadores no tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubieran o se produjeran en la cooperativa.

La posible **baja obligatoria por causas empresariales, también se contempla en la LC** (art. 85). Así, cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción

de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o, en su caso, el Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada. En este caso los socios trabajadores tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual⁵². Como puede observarse, a diferencia de la regulación que se recoge en el ET, la LC no establece qué debe entenderse por estas causas. No obstante, considerando los principios que inspiran las entidades de economía social – la primacía de las personas y el objeto social frente al capital – difícilmente serán las mismas que las que se han establecido para las empresas de economía capitalista, en las que, como es sabido, incluso en el supuesto de que se generen beneficios se considerará que concurren causas económicas si dichas empresas han visto reducidas sus ventas o ingresos⁵³.

Serán los Estatutos o el Reglamento de régimen interno, los que establecerán el **régimen disciplinario de los socios trabajadores** (art. 82 LC), regulando los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación de trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas. Asimismo, los Estatutos regularán los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos⁵⁴. En cuanto a la **expulsión de los socios trabajadores** sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión se podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos que resolverá en el plazo de dos meses o ante la Asamblea General que resolverá en la primera Asamblea que se convoque. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya

51 Téngase en cuenta que el art. 45 del ET contemplan más supuestos de suspensión que los que recoge el art. 74 LC. LO mismo puede decirse de las excedencias contempladas por el ET en su art.46.

52 En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex-socio trabajador por la cooperativa. No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivables, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

53 Recuérdese que el art. 51 ET señala que “Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior (...)”

54 En el ET, las faltas y sanciones a los trabajadores, se encuentra regulado en los arts. 58, 59 y 60. en concreto el art. 58 indica que “Los trabajadores podrán ser sancionados por la dirección de las empresas en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establezcan en las disposiciones legales o en el convenio colectivo que sea aplicable. La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la dirección de la empresa serán siempre revisables ante la jurisdicción competente. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá comunicación escrita al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan”

transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, aunque el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos⁵⁵.

En orden al **régimen de la Seguridad Social**, los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado disfrutarán de los beneficios de la Seguridad Social, pudiendo optar la cooperativa entre las modalidades siguientes: a) Como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en cuyo caso dichas cooperativas quedarán integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, según proceda, de acuerdo con su actividad; b) Como trabajadores autónomos en el Régimen Especial correspondiente. La opción entre uno de estos dos regímenes se ejercita por la cooperativa en los Estatutos y deberá alcanzar a todos los socios trabajadores, siendo operativa una vez que la cooperativa se ha constituido formalmente y está inscrita en el registro. Una vez ejercitada la opción, esta únicamente podrá cambiarse mediante la correspondiente modificación de los Estatutos⁵⁶.

Finalmente, en cuanto a las **cuestiones de orden contencioso**, que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, la Ley de Cooperativas, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la Jurisdicción del Orden Social; ahora bien, los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y las cooperativas de trabajo asociado, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil⁵⁷.

4.3.3 Medidas de apoyo

La Economía Social cuenta con una serie de medidas de apoyo por parte del Estado: a) mediante las subvenciones a las actividades de promoción de la economía social y para sufragar los gastos de funcionamiento de las asociaciones de trabajadores de cooperativas⁵⁸; b) facilitando la percepción en un sólo pago del importe total del valor de la prestación por desempleo de nivel contributivo a los desempleados que constituyan o se incorporen, de forma estable, como socio trabajador o de trabajo en cooperativas (art. 10 LES); c) bonificando a las cooperativas que incorporen como socios de trabajo a una serie de colectivos de baja empleabilidad, como por ejemplo los jóvenes desempleados menores de 30 años (art. 9 LES).

Además, existen subvenciones en inmovilizado material o inmaterial para la contribución a la creación, consolidación o mejora de la competitividad de cooperativas y sociedades laborales, para las que también se exigen una serie de requisitos⁵⁹. Estas subvenciones pueden ser directas o a través de la bonificación en los intereses de los préstamos destinados a financiar estas inversiones⁶⁰. También se conceden para asistencia técnica⁶¹ y para las actividades de formación, fomento y difusión de la economía social que estén vinculadas directamente a impulsar la capacidad de generación de empleo en las empresas de la economía social⁶².

5. Conclusión

A pesar de la promulgación de la Ley de Economía Social, de las medidas de apoyo y de las bonificaciones dispuestas, lo cierto es que las sociedades cooperativas sólo constituyen un 0,68 % frente a las sociedades de responsabilidad limitada (35,10%) o las anónimas (3,19%). Al margen de que esta modalidad empresarial pueda

55 Recuérdese que en las relaciones que se rigen por el Estatuto de los Trabajadores, el despido disciplinario, conforme al art.54 ET, debe ser causal y el incumplimiento ha de ser grave y culpable.

56 LOPEZ GANDÍA, J., Las Cooperativas de trabajo Asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2006.p.97

57 El planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones indicadas anteriormente exigirá el agotamiento de la vía cooperativa previa, durante la cual quedará en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos

58 Véase la Resolución de 20 de mayo de 2015, de la Dirección General del Trabajo Autónomo, de la Economía Social y de la Responsabilidad Social de las Empresas.

59 Las inversiones en inmovilizado material o inmaterial deberán ser realizadas por cooperativas o sociedades laborales, con socios trabajadores o de trabajo, y resultar necesarias para su puesta en funcionamiento o ampliación, así como para la incorporación de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Podrán ser objeto de subvención las inversiones en terrenos, construcciones, instalaciones técnicas, maquinaria, utillaje, mobiliario, equipos para proceso de información, elementos de transporte, así como los activos inmateriales vinculados con las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Con carácter general, las inversiones se realizarán mediante la compra de activos nuevos.

60 En el supuesto de bonificación de intereses, los préstamos deberán estar concedidos por entidades de crédito que tengan suscrito convenio con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social o, en su caso, por la Comunidad Autónoma correspondiente, y deberán ser destinados a financiar inversiones en inmovilizado material e inmaterial.

61 Consistentes en: a) la contratación de directores y gerentes; b) Estudios de viabilidad, organización, comercialización, diagnosis u otros de naturaleza análoga; c) Informes económicos y auditorías; d) Asesoramiento en las distintas áreas de la gestión empresarial

62 Pudiendo tener las siguientes modalidades: a) Actividades de formación; b) Actividades de fomento; y) c) Actividades de difusión.

exigir un determinado planteamiento asociativo que demande una visión más social que el resto de las formas de empresa capitalista, donde prima el beneficio por encima del resto de valores, lo cierto es que no son formas de empresa fáciles de llevar a cabo. Por un lado, piénsese que aunque existe por parte de la Unión Europea un apoyo a esta modalidad de empresas –también la OIT ha subrayado sus ventajas– materializado en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, encaminado a generar un espacio más amplio, superando así lo local; sin embargo, en el ámbito nacional, paradójicamente, la Ley estatal (LC) debe convivir con las diferentes y numerosas leyes de las Comunidades Autónomas, lo cual no se orienta, como cabría esperar, a simplificar el marco normativo.

Por otro lado, dado su carácter bicéfalo, tiene que cumplir con todos los aspectos formales y administrativos que exige la constitución, de cualquier forma jurídica de empresa, pero también debe hacer frente a la gestión de las relaciones laborales que se deben regular en sus propios Estatutos. Dobles obligaciones que complican la vida de estas formas jurídicas que, a pesar de tener un tratamiento por parte de la Administración más favorable, no cuenta con mecanismo de simplificación en orden a las exigencias iniciales de constitución y mantenimiento y, por lo que se refiere a las ayudas, especialmente en momentos de crisis como el actual, tampoco son especialmente significativas.

6. Bibliografía

- AAVV (BATELLER GRAU, J. DIR.), *Las entidades de economía social en un entorno globalizado*. Marcial Pons: Madrid, 2008
- ALGUACIL MARÍ, P., <Requisitos para la aplicación del Régimen Fiscal de las Cooperativas>. *Aranzadi Fiscal*. 21/2011.Pamplona 2011
- BATELLER GRAU, J.; <Las entidades de economía social en un entorno globalizado: planteamiento del problema>. En AAVV (BATELLER GRAU, J. DIR.), *Las entidades de economía social en un entorno globalizado*. Marcial Pons: Madrid, 2008, p. 24.
- CELAYA, A., Criterios Básicos para una regulación legal del Capital en las Sociedades Cooperativas. *Boletín de la Asociación internacional de Derecho Cooperativo*, nº 35.
- DE LUIS ESTEBAN, J.M., en <Jornadas de la ley de régimen fiscal de las cooperativas>, Fundescoop, Institut de Promoció i Foment del Cooperativisme. Valencia. 1991. p.33-91
- DE NIEVES NIETO, N., *Cooperativas de trabajo Asociado: aspectos jurídico-laborales*. Consejo Económico y Social (CES): Madrid, 2005.
- GARCIA MURCIA, J., Prologo en GONZALEZ DEL REY RODRIGUEZ, I., *El Trabajo Asociado: Cooperativas y otras Sociedades de Trabajo*. Aranzadi: Navarra, 2008.p. 11-16.
- GONZALEZ DEL REY RODRIGUEZ, I., *El Trabajo Asociado: Cooperativas y otras Sociedades de Trabajo*. Aranzadi: Navarra, 2008.
- HENRY, H., <Retos y oportunidades de la globalización para las cooperativas y el marco legal cooperativo>. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*. CIRIEC-España, nº 18/2007. p.123-138
- LOPEZ GANDÍA, J., *Las Cooperativas de trabajo Asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2006
- LOPEZ MORA, F., < La prestación de servicios en las cooperativas y en las sociedades laborales>, en AAVV., *Estudios jurídicos sobre economía social*. Marcial Pons: Madrid, 2002.
- MATEOS RONCO, A., < La identidad Cooperativa en un entorno globalizado. Caracterización de sus fondos propios> en AAVV (BATELLER GRAU, J. DIR.), *Las entidades de economía social en un entorno globalizado*. Marcial Pons: Madrid, 2008.
- MARIN SANCHEZ, M y MARÍ VIDAL, S., <Repercusiones en los fondos obligatorios de las cooperativas de las normas internacionales de contabilidad> La identidad Cooperativa en un entorno globalizado. Caracterización de sus fondos propios> en AAVV (BATELLER GRAU, J. DIR.), *Las entidades de economía social en un entorno globalizado*. Marcial Pons: Madrid, 2008.
- MORILLAS JARILLO, M.J.; y FELIU REY, M.I., *Curso De Cooperativas (2º Ed.)*. Tecnos: Madrid, 2002
- MOROIT. *Tendencias mundiales del empleo 2013. Para recuperarse de una segunda caída del empleo*. OIT: Ginebra, 2013.
- PONS-VIGNON, NICOLAS y NCUBE, PHUMZILE (Directores). *Plantar cara al poder financiero. Movilizar al 99 por ciento en defensa del progreso económico y social*. UNIVERSIDAD GLOBAL DEL TRABAJO. OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. OIT. Ginebra: 2012. 📄